

Expediente: 118/26-I1

Carátula: JALIL RODOLFO FERNANDO C/ DUFAU FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 21/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20141348486 - JALIL, Rodolfo Fernando-ACTOR

90000000000 - DUFAU, FERNANDO GABRIEL-DEMANDADO

90000000000 - BRITO, Hector Gerardo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 118/26-I1



H20901811876

JUICIO: JALIL RODOLFO FERNANDO c/ DUFAU FERNANDO GABRIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N°: 118/26-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 20 de marzo de 2026.-

Para resolver la medida cautelar solicitada en el presente proceso, y

CONSIDERANDO:

1) Por presentación digital de fecha 09/03/2026 se presenta el Dr. Carlos Antonio Tamayo , en representación de la parte actora Rodolfo Fernando Jalil, y solicita Medida Cautelar de No Innovar en contra del Sr. Fernando Gabriel Dufau y el Sr. Héctor Gerardo Brito, solicitando se ordene el cese inmediato de las conductas, y/o vías de hecho contrarias a derecho, que tengan por objeto alterar los límites existentes, y en especial los que circundan la heredad de esta parte sobre el inmueble rural objeto del presente proceso, sito en la localidad de la Cañada , Departamento de Graneros , Provincia de Tucumán, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Ramón Vera y Hernán Leone; al Sud: Miguel Vera; al Este: Compañía Arroceras y al Oeste: Miguel Vera. Identificado con la nomenclatura catastral: Padrón de la mayor extensión: 92.897 .

El incidentista acredita la adquisición de derechos posesorios sobre el inmueble mediante escritura pública del año 2024, alegando encontrarse en posesión real y efectiva del mismo.

La parte actora denuncia una escalada de actos turbatorios y vandálicos. Relata que, pese a existir un acuerdo previo ante el Juez de Paz y una sentencia firme de Amparo a la Simple Tenencia que ordenaba el cese de perturbaciones, los demandados habrían reincidento en conductas de usurpación.

Se invoca un episodio ocurrido a fines de diciembre de 2025, donde personas bajo órdenes de los demandados habrían violentado el alambrado perimetral con maquinaria pesada, intentando deforestar el área y amenazando al personal del actor. Estos hechos dieron lugar a nuevas actuaciones penales por usurpación y amenazas.

En cuanto a los fundamentos de la medida solicitada: A) Verosimilitud del Derecho: Se sustenta en la escritura pública, copias de sentencias de amparos previos y un dictamen pericial del Cuerpo de Ingenieros de la Policía que ratifica los límites y la ocupación de las fracciones en disputa; B) Peligro en la Demora: Se argumenta con base en la continuidad de los ataques, el daño ambiental inminente por la deforestación y el riesgo a la integridad física de la familia del actor.

Ofrece prueba documental: poder especial para juicio; escritura pública N° 139 del año 2024; copias certificadas de actuaciones correspondientes a dos acciones de Amparo a la Simple Tenencia (2) descriptas más arriba; copias de denuncias penales años 2024 y 2025; copia de dictamen pericial incorporado a la causa penal, y DNI actor. También dejó ofrecidos los expedientes de las acciones de amparo, y la causa penal N° C-004490 /2024.

Finalmente, solicita que se ordene a los demandados el cese inmediato de cualquier vía de hecho, prohibiéndoles el ingreso a la heredad y la alteración de cercos o límites y ofrece caución juratoria.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver

2) Antes de resolver la medida cautelar, cabe tener presente que la parte actora inicia proceso de Acciones Posesorias en contra del Sr. Fernando Gabriel Dufau y el Sr. Héctor Gerardo Brito , con el fin de que los mismos dejen de realizar actor turbatorios de la posesión en el inmueble rural ubicado en la localidad de La Cañada, Departamento Graneros , provincia de Tucumán ; con linderos en Norte: Ramón Vera y Hernán Leone; al Sud: Miguel Vera; al Este: Compañía Arrocería y al Oeste: Miguel Vera. Identificado con la nomenclatura catastral: Padrón de la mayor extensión: 92.897. De lo cual según constancias de autos principales, se encuentra en instancia pre jurisdiccional.

Se destaca que el inmueble de referencia, se adquirió por el actor del Sr. Mario Alberto Leone. Asimismo constan las denuncias realizadas, de una de las cuales se dio lugar a la causa penal caratulada “*Chebib, Walter; Vera, Juan D.; Dufau, Fernando G. s/ Usurpación*”, Expte. C-004490 /2024, instruida en el Centro Judicial de Concepción. (Según documentales acompañadas por el actor).

3) Realizada la breve reseña, es criterio de este Magistrado seguir los lineamientos que el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece en su artículo 305, el cual establece que el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida; por lo que se prohíbe tanto el ingreso, realización y/o continuación de cualquier acto que conduzca a alterar el estado del inmueble, como así también del regreso a un estado de hecho o derecho anterior al de la solicitud de la cautelar.

Asimismo el artículo 306 del mencionado Digesto Procesal establece que, cumplidas las exigencias del Artículo 280, procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa, aún después de la sentencia y en grado de apelación, y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, cuando el tribunal lo estime conveniente en atención a las circunstancias. En este sentido estimo que la parte peticionante cumplió con las exigencias establecidas, ya que la verosimilitud del derecho se justifica con la documentación que fue acompañada con escrito inicial.

La medida innovativa tiene como fin inmediato la inalterabilidad de las circunstancias de hecho y de derecho con relación a la cosa sobre la cual versa el litigio, a fin de garantizar la igualdad de las partes y la defensa en juicio, situación ésta que permitiría acceder al fin mediato de la medida cual es la posibilidad de que se cumpla la sentencia a dictarse en el proceso principal.

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, es destacable reseñar que “La jurisprudencia tiene dicho que la medida de no innovar sólo resulta admisible cuando constituye el único camino viable para asegurar la existencia del fin y objeto perseguido y no cuando existan medidas menos perjudiciales que lleven a idénticos resultados, es por ello, el criterio para su admisión, restrictivo, considerándosela procedente en aquellos casos en los que el derecho de quien la solicita, no pudiese resguardarse por medio de otra medida”. (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. 153/4. Ed. 2011).

Por ello, teniendo en cuenta que de las probanzas aportadas en autos y el conflicto entre las partes, surge prima facie la verosimilitud del derecho invocado, como así también el peligro en la demora, entiendo que corresponde hacer lugar la medida cautelar peticionada por el actor, disponiendo que tanto la parte actora como los demandados, se abstengan de realizar y/o continuar con cualquier acto que altere el estado actual de hecho y de derecho existente sobre el inmueble objeto de litis.

Por lo que, habiéndose cumplidos los extremos establecidos por los artículos 280, 305 y 306 del NCPCT.

4) En cuanto a las costas, no habiéndose dado trámite bilateral, considero ajustado a derecho no imponer costas (art. 60,61 Procesal)

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por el Dr. Carlos Antonio Tamayo, en representación de la parte actora Rodolfo Fernando Jalil. En consecuencia, habiéndose prestado caución juratoria de la parte peticionante, notifíquese tanto al actor como demandado, a los fines de que se abstengan de realizar y/o continuar con cualquier acto que altere el estado actual de hecho y de derecho existente sobre el inmueble sito en la localidad de La Cañada , Departamento de Graneros , Provincia de Tucumán, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Ramón Vera y Hernán Leone; al Sud: Miguel Vera; al Este: Compañía Arrocería y al Oeste: Miguel Vera. Identificado con la nomenclatura catastral: Padrón de la mayor extensión: 92.897. A tal fin, **intímese especialmente a la parte demandada** a abstenerse de realizar actos de turbación, ocupación, construcción, modificación o cualquier otro que altere la situación posesoria existente.

2) LÍBRAR OFICIO al Sr. Juez de Paz de Graneros a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución.

3) HACER SABER al incidentista lo establecido por el Art, 275 CPCCT

4) COSTAS, conforme lo considerado en el punto 4.-

HÁGASE SABER. RDB

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.